

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2013-00584-00

En vista de la solicitud elevada por la abogada JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se decrete el embargo los derechos herenciales de los demandados SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ Y DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ como herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D) dentro del proceso de sucesión de radicado 2013-00132 adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare; de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso, y el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a las hipótesis contempladas en el artículo 593 del Código General del Proceso, como tampoco sufraga el principio de especificidad -inciso final artículo 83 ibidem-, puesto que solita el embargo de un derecho real que implica la universalidad del patrimonio -activos y pasivos- del causante que les pudiere corresponder a los demandados; y no respecto de bienes o derechos específicos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20, hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2013-00584-00

En vista de la solicitud elevada por la abogada JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se decrete el embargo los derechos herenciales de los demandados SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ Y DIEGO NICOLÁS ZAMBRANO RODRÍGUEZ como herederos determinados del causante SERGIO ZAMBRANO GUIO (Q.E.P.D) dentro del proceso de sucesión de radicado 2013-00132 adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare; de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso, y el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a las hipótesis contempladas en el artículo 593 del Código General del Proceso, como tampoco sufraga el principio de especificidad -inciso final artículo 83 ibidem-, puesto que solita el embargo de un derecho real que implica la universalidad del patrimonio -activos y pasivos- del causante que les pudiere corresponder a los demandados; y no respecto de bienes o derechos específicos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001310303820170013700

INCIDENTANTE: AMANDA CASTAÑEDA ALZATE

INCIDENTADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS

INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo previsto en el inciso 3.º del artículo 283 y 278 del Código General del Proceso se procede a emitir decisión dentro del incidente de regulación de perjuicios formulado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS contra la entonces demandante AMANDA CASTAÑEDA ALZATE dentro del proceso ejecutivo con radicación 1100131030382017-00137-00

ANTECEDENTES

La apoderada de quien fuera parte ejecutada dentro del asunto, formuló oportunamente incidente de regulación de perjuicios bajo los preceptos del artículo 283 del Código General del Proceso, conforme a la condena consignada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida, el 14 de noviembre de 2019, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ocasión de la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de \$208.000.000,00 de la cuenta corriente No. 080174626 del Banco de Bogotá S.A. de propiedad de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS.

El extremo incidentante, solicitó el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- 1) \$548.185.706,00 como lucro cesante representado por el 5% de descuento en las matrículas estudiantiles -\$547.665.316,00- y los rendimientos del dinero que hubiere generado la cuenta durante el lapso que se retuvieron los dineros -\$520.390,00-;*
- 2) \$45.604.281,00 por concepto de daño emergente, compuesto por el monto facturado por la empresa que alquiló equipos de computo -\$35.265.384,00-, y el valor de la terminación anticipada del contrato de vigilancia - \$10.338.897,00- ; y*
- 3) \$29.104.758,00 por concepto de perjuicios morales.*

Como sustento fáctico de sus peticiones, manifestó que con la medida de embargo y retención de dineros en la suma indicada, se le causaron perjuicios a la entidad educativa, puesto que perdió liquidez en un 28,46%, impidiéndole desarrollar su objeto social con normalidad.

Indicó que la entidad se vio obligada a realizar un mayor descuento en el valor de la matrícula, pasando de un 60% de descuento -período 2017- a un 65% -período 2018-; dicha diferencia se representó un menoscabo de \$547.665.316,00, en aras de obtener la liquidez perdida.

Que debió postergar en el tiempo los planes de comprar equipos de cómputo aprobada por el Consejo Directivo, viéndose en la necesidad de alquilarlos. Asimismo, por recortes en el presupuesto tuvo que prescindir de algunos servicios generales, esto es, mantenimiento y recepción; y liquidar el contrato de vigilancia, lo que le significó asumir el costo de la terminación anticipada por un valor de \$10.338.897,00.

Finalmente, se dolió, que los dineros retenidos no pudieron generar los réditos propios que genera una cuenta de ahorros tradicional de la entidad financiera donde se encuentra el producto financiero.

La parte incidentada, guardó silencio en el término del traslado otorgado.

Teniendo en cuenta que tal como lo preve el artículo 278 del Código General del Proceso, la decisión del incidente de liquidación de perjuicios es una sentencia y conforme al numeral 2º del mismo artículo citado, cuando no hay pruebas por practicar el juez deberá dictar sentencia anticipada, razón por la cual se procedió conforme la misma norma.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado, determinar si la parte demandante cumplió o no con la carga de probar los elementos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios, en los términos y condiciones de la liquidación presentada en ejercicio

de la facultad otorgada por el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

Ha de señalarse que quien pretende obtener una indemnización por los perjuicios que se le hayan irrogado con ocasión de un proceso, particularmente, con la práctica medidas cautelares, tiene la carga de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual contenidos en el artículo 2341 del Código Civil, dado que el ordenamiento jurídico no los presume, pues como ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de julio de 1993, el empleo abusivo de las vías de derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, se acredita el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Bajo ese contexto, le corresponde a la incidentante probar en su totalidad los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es:

- 1) la culpa del incidentado;
- 2) el perjuicio causado, y
- 3) el nexo causal entre el hecho culposo imputado y el daño ocasionado.

De no encontrarse probado al menos uno de los requisitos, no puede estar llamada al éxito la solicitud de perjuicios.

Frente al punto del nexo de causalidad, que corresponde a la relación de causa – efecto, existente entre un hecho culposo ejecutado por el imputado de responsabilidad y el daño propiamente dicho, la parte antes ejecutada en el proceso ejecutivo, le correspondía demostrar de forma efectiva, que el extremo ejecutante cometió un hecho culposo con la solicitud y decreto de la medida de embargo, y la existencia del daño.

Sin embargo el Despacho no encuentra que el presunto actuar y el aparente daño alegado tengan una relación de causalidad.

En efecto, como se mencionó anteriormente, la parte demandante sustentó que se le causó un daño porque por la medida cautelar tuvo que aumentar en un 5% el descuento de la matrícula estudiantil sin embargo no luce razonable que para tener mayor flujo de caja, la entidad hubiese decidido descontar un 5% en las matrículas que son su fuente principal de ingreso sin brindar las razones contables de ello, pues en el acta No. 004 de 9 de noviembre de 2017 no se consignó ninguna explicación al respecto, ni hubo manifestación alguna en el sentido que esa determinación se tomó por el embargo de los dineros, pese a que la parte incidentada tenía la carga de demostrar que la causa efectiva de dicha determinación fue la medida de embargo, lo cual se repite, no se dejó constancia expresa en ninguna documental en tal sentido.

No se desconoce que al retener los dineros que tenía depositados en la cuenta corriente, la entidad hubiera visto mermado su flujo de caja, pero dicha situación, por sí misma, no es la causa efectiva de que la entidad hubiere decidido recuperar la misma reduciendo de manera voluntaria la fuente de sus mayores ingresos de la forma en que lo hizo.

En lo que corresponde a los recibos de pago aportados, aquellos resultan superfluos, pues quedó demostrada la decisión de adoptar el descuento en un 5% adicional al giro ordinario con el acta ya analizada, sin que esto se repite, demuestre que se dio por causa de la medida cautelar decretada.

Tampoco se acreditó documental o contablemente que la causa efectiva del alquiler de unos computadores en vez de comprarlos fuera la referida medida cautelar, dado que en el plenario no obra medio de prueba que acredite que se hubiese realizado un compromiso de compra por la parte ejecutada o al menos que se tuviese una oferta.

Incluso en el acta del Consejo Directivo ya referida, más allá de la manifestación de aplazar la compra, no se observa que la misma hubiere estado en camino y que se hubiere visto truncada efectivamente por lo sucedido, pues al igual que con el descuento de las matrículas, tampoco se dejó manifestación expresa que la causa fuera la medida de embargo del proceso ejecutivo.

Contrario a lo solicitado por la apoderada, pese a referir que la entidad pago una suma determinada en alquiler de computadores, lo cierto es que solo aportó tres facturas (folios 29 a 31), las cuales suman una cantidad inferior a la solicita por vía de este incidente y sin embargo no se demostró que se hubiese efectuado el pago de ellas.

Respecto del recorte en los servicios generales y de vigilancia, se debe precisar lo siguiente; en el caso de los servicios generales, no se cuantificó el presunto daño y, por lo tanto, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno en ese sentido. De otra parte, en lo que respecta a la vigilancia, no se observa que la causa efectiva de la decisión de terminar anticipadamente el contrato hubiese sido producto de la conducta imputada, puesto que el único medio de convicción al respecto, solo indica el monto a indemnizar, pero no la causa de la determinación más allá de una situación difícil, sin explicar cuál y menos aún, atribuírsela documentalmente a la medida cautelar.

Si bien, la documental obrante a folios 32 y 33 da cuenta de la intención de terminación de común acuerdo del contrato de vigilancia, no obra en el plenario que permita establecer que efectivamente se realizó el pago de la cantidad allí indicada, por lo que la aptitud del medio no puede ir más allá de demostrar la intención en comento.

De los restantes medios de prueba recaudados no se desprende conclusión diferente a la ya esbozada, pues en nada aportan al tema de prueba los documentos llamados flujo de efectivo a 31 de diciembre de 2018 (folio 17), estado de cambio de patrimonio a la misma fecha (folio 19) y estado situación financiera de similar período (folio 37), pues si bien, se calcula la pérdida de liquidez en un 28,26%, el detrimento del patrimonio del 8%, y la variación del pasivo en un 14,14% no justifican contablemente, que el hecho de haberse retenido la suma de dinero alegada hubiere sido causa de dicha situación, incluso, en ningún cálculo se incluye la deducción de los \$208.000.000,00; y para el caso de la variación del pasivo toma en cuenta los beneficios a los empleados, situación que no guarda ninguna relación con lo narrado en el incidente.

Situación similar ocurre con el documento denominado estados de resultados integrales a 31 de diciembre de 2018 (folio 21), dado que aquel se limita en lo

pertinente a indicar el ingreso de recursos a 2018, que fue de \$10.953.308.315, pero no refleja que el embargo ordenado hubiere alterado el mismo.

De hecho, dicho rubro es el utilizado para calcular el 5% del que se duele la parte afectada con la cautela, lo cual no resulta acertado, puesto que el estado consigna que dicha cantidad de dinero fue la efectivamente percibida, y no la que se esperaba recibir, luego al tratarse de un descuento, el mismo debía calcularse en función de lo segundo teniendo en cuenta que el porcentaje de descuento se calcula del costo de la matrícula, más no sobre el valor deducido.

Se duele también la incidentante, que el dinero retenido no le produjo réditos, no obstante luce contradictorio que se alegue que no pudo destinar los dineros retenidos en sus gastos ordinarios y en los que aduce no pudo realizar como la compra de los computadores y demás, pero a su vez pretende el reconocimiento de los presuntos réditos que el dinero hubiere podido generar en su cuenta corriente, con las tasas de una cuenta de ahorros tradicional, tipologías de productos financieros que son oponibles, razón por la cual no se analizará el documento aportado para probar la respectiva tasa.

Así las cosas, no se observa que la causa efectiva de los presuntos daños sufridos por la institución educativa sea la práctica de la cautela que solicitó en su momento la parte demandante.

Por otro lado, respecto a las declaraciones extra proceso para acreditar los perjuicios morales, el Despacho se abstendrá de analizarlas, toda vez que no fueron aportadas en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con el escrito de liquidación de perjuicios.

Finalmente, en lo que concierne a la relación de causalidad respecto del presunto daño moral que pudo haber sufrido la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, se debe en primer lugar determinar si dicha categoría de perjuicio obedece al tipo de persona que lo solicita.

Por definición, la categoría de perjuicio moral va en contravía de las personas jurídicas puesto que el daño moral ha indicado la Corte Suprema "incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos

tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien padece como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 mayo de 1999. Rad: 4978.

Como conclusión, el juzgado procederá a negar el reconocimiento de perjuicios solicitado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, por no acreditar el elemento de responsabilidad nexa causal, entre la materialización de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y los daños alegados por las razones antes expuestas, sin que haya lugar a condena en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hubo oposición al presente incidente, toda vez que la parte convocada guardó silencio en el traslado del respectivo escrito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación de perjuicios impetrada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE ASTURIAS, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante, conforme a la razón expuesta en la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a68278bb93f8b4dd54f1289c6c4d413723dfdc17321a510f71a446d18849b2**

Documento generado en 03/03/2021 12:06:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00191-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

La demanda, se dirigió en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA y sus herederos determinados RUTH JULIETA SIERRA RODRIGUEZ, JOSE RAUL SIERRA RODRIGUEZ, JOSE RAUL SIERRA RODRIGUEZ, JUAN DAVID SIERRA RODRIGUEZ, MIGUEL ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, JUAN DAVID SIERRA RODRIGUEZ, MIGUEL ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, PAOLA FERNANDA SIERRA RODRIGUEZ, BERTHA MARINA SIERRA DE MUÑOZ, MARIA MERCEDES SIERRA DE PRIAS, MAUEL FERNANDO SIERRA RODRIGUEZ, VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, CAROLINA SIERRA LANDINEZ Y PILAR SIERRA LANDINEZ.

Tal como lo indica el abogado del demandante en su escrito de demandada, la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, tuvo cinco hijos, esto es las señoras MARIA MERCEDES y BERTHA MARINA SIERRA PRIAS contra quienes se dirige la demandada, y a los señores HECTOR JULIO, VICTOR HUGO, Y JUAN ELIECER SIERRA PRIAS, quienes al momento de presentación de la demandada ya habían fallecido, sin que se hubiese acreditado que se haya adelantado la sucesión de cada uno de ellos.

Si bien la demanda se dirigió en contra de los herederos determinados de los señores HECTOR JULIO, VICTOR HUGO y JUAN ELIECER, no se hizo en tal calidad, sino como herederos de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, lo cual no resultaba procedente

De otro lado, tal como se indicó, no se informó por parte del abogado demandante si se adelantó la sucesión de cada uno de ellos, por tanto la demanda también se debió dirigir en contra de los herederos indeterminados de aquellos tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Y no puede aceptarse que tales herederos indeterminados de los señores VICTOR HUGO, JUAN ELIECER y HECTOR JULIO, estén comprendidos en la citación de los herederos indeterminados de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA.

Así las cosas, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y a los demás indeterminados de cada uno de los herederos fallecidos de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, permite afirmar que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de junio de 2018 y notificado el 22 del mismo mes y año. y se requerirá al abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, para que en el término de

cinco (5) días, dirija la demanda en contra de los herederos determinados indeterminados de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, y en el caso de los herederos fallecidos citar a los herederos llamados a representarlos y a los indeterminados de cada uno de ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del presente asunto a partir del auto admisorio de la demandada inclusive de fecha 21 de junio de 2019 notificado el 22 del mismo mes y año, por las razones expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dirija la demanda en contra de los herederos determinados indeterminados de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, y en el caso de los herederos fallecidos citar a los herederos llamados a representarlos y a los indeterminados de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00191-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En efecto tal como lo indica el abogado WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO, apoderado del demandante ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS, en su solicitud de dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, mediante auto de 9 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año, se prorrogó la instancia en este asunto por el término de 6 meses.

Sin embargo, una revisión del expediente permite establecer que el mencionada prorroga no debió proferirse, pues el auto admisorio de la demanda fue notificado dentro del término de los 30 días previstos por el artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto el año con que contaba el Despacho para proferir la sentencia, no debió contarse desde la presentación de la demanda, sino que empezaba a contar desde la fecha de notificación de la parte demandada, lo cual a la fecha en que se prorrogó la instancia no había acontecido.

A folio 81 del expediente obra el acta de reparto que da cuenta que en este asunto se presentó la demandada el 11 de abril de 2018, por tanto a partir del día 12 del mismo mes y año cuenta el término de 30 días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para notificar el auto admisorio de la demanda.

El 24 de abril de 2018, se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda, y se concedió el plazo de 5 días al demandante para subsanar las falencias mencionadas, termino durante el cual se suspenden los 30 días a que se hizo referencia para notificar el auto admisorio de la demanda y que en este caso tan solo habían transcurrido ocho (8) días.

Tal como consta a folio 85 del expediente físico, el 27 de abril de 2018, se interpuso recurso de reposición por parte del abogado del demandante, el cual si bien era improcedente, se debía tramitar conforme a las reglas del mismo como lo prevé el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho recurso fue declarado improcedente en auto notificado el 23 de mayo, por tanto es claro que entre el 27 de abril y el 23 de mayo no podía contarse el término otorgado en el auto recurrido, ni tampoco el de los 30 días para notificar el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, los cinco días para subsanar la demanda corrieron entre el 24 y el 31 de mayo de 2018, si se tiene en cuenta que el 28 de mayo de ese año no corrieron términos por cuanto la señora Juez fue designada escrutadora en las elecciones de 27 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, a partir del 1º de junio se reanudó el término de 30 días con que contaba el Despacho para notificar el auto que admite la demanda, del cual como se dijo, ya habían transcurrido 8 días faltando tan solo 22 días, los cuales fenecieron el 6 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el 18 de junio no corrieron términos por cuanto la señora Juez fue designada como escrutadora en las elecciones del 17 de junio de 2018.

Todo lo anterior evidencia, que cuando se notificó en estado el auto admisorio de la demanda, esto es el 22 de junio de 2018, no había fenecido el término de 30 días a que se ha hecho referencia y por tanto no el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General de Proceso no ha iniciado, pues aún no se ha vinculado en debida a la parte demandada, por tanto es necesario declarar sin valor ni efecto el auto de 9 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de abril de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se prorrogó la instancia por el término de 6 meses conforme al artículo 121 del Código General del Proceso por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

El abogado HECTOR RENE BETANCUR RESTREPO, apoderado judicial del demandando FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO, en memorial presentado a este Despacho Judicial, aporta los autos mediante los cuales la Superintendencia de Sociedades corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del inventario de bienes y de las objeciones presentada al proyecto de calificación y graduación de los créditos, dentro del proceso de reorganización Ley 116 de 2006 del señor GREGORIO CASTAÑEDA GARCIA.

El abogado BETANCUR RESTREPO deberá tener en cuenta que por auto de 5 de marzo de 2020, este Despacho se abstuvo de continuar la ejecución en contra del señor GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA y se remitió copias del proceso a esa entidad para lo de su competencia.

Así mismo, y en atención a que la presente ejecución se sigue no solo en contra del señor CASTAÑEDA GARCIA, sino además contra FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO y LUIS EDUARDO MORENO MORENO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuó en contra de aquellos el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, y el de las excepciones de mérito, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

el abogado CARLOS DARIO BARRERA TAPIA, apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MORENO MORENO, en memorial presentado a este Despacho Judicial, informó el canal digital elegido para los fines del proceso conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 los correos electrónicos cdbarrera@baa.com.co y pmquintero@baa.com.co

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme la norma citada, desde el canal digital elegido por los sujetos procesales, se deberán originar todas las actuaciones, por tanto teniendo en cuenta que el escrito del recurso de reposición suscrito por el abogado BARRERA TAPIA interpuesto contra el auto de 1º de febrero de 2021, fue remitido por un tercero ajeno al proceso y desde un correo electrónico que no corresponde al del abogado mencionado, pues como se evidencia lo envió la señora HELENA LUCIA CESPEDES RIOS desde el correo electrónico cespedesh@javeriana.edu.co, no será tenido en cuenta por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito suscrito por el abogado CARLOS DARIO BARRERA TAPIA, remitido por la señora HELENA LUCIA CESPEDES RIOS desde el correo electrónico cespedesh@javeriana.edu.co.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses mas, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses mas el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00428-00

El abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS informó en el escrito de demandada como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones el alvaro.escobar@escobarvegasas.com y en el Registro Nacional de Abogados informó escobarvegasas@hotmail.com

Sin embargo, el escrito mediante el cual se solicitó el emplazamiento del extremo demandado fue remitido desde un canal digital diferente los informados, por tanto no se tendrá en cuenta el mismo, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito mediante el cual se solicitó el emplazamiento del extremo demandado, remitido desde el correo electrónico litigios@escobaryvega.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00009-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de GLORIA QUINTERO DUARTE, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, les designará curador ad litem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado ANDRES GUZMAN CABALLERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.165 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad litem de los herederos indeterminados de GLORIA QUINTERO DUARTE demandados en el curso del proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico andres@adalid.com

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20 hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00237-00

Teniendo en cuenta que el poder presentado por el abogado GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 13 de enero de 2021, no cumple con los presupuestos contemplados por el artículo 74 del Código General del Proceso, ni del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue presentado personalmente por la poderdante, ni se acreditó sumariamente que el mensaje de datos en el que se incorpora el mandato proviniera del canal digital de aquella. Resulta necesario requerir al abogado por última vez, para que aporte en el término de cinco (5) días poder debidamente otorgado conforme a las normas en cita, so pena de no ser tenidos en cuenta los ya aportados, para en su lugar continuar el trámite.

De aceptarse la tesis planteada por el togado en el escrito de cumplimiento de la carga, esto es, que se tenga en cuenta el poder otorgado desde su mismo canal de enteramiento, se aceptaría que el abogado se confiera motu proprio el mandato, sin que existe un mecanismo para poder interpretar la voluntad de la poderdante.

Asimismo, en aras de evitar futuras nulidades, y en caso de no aportarse el poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar de forma sumaria el togado que el canal digital del que provenga el poder es el habitualmente utilizado por su mandante, dado que esa información no reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al abogado GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO, para que aporte en el término de cinco (5) días poder conforme a los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los ya aportados, para en su lugar continuar el trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO, para que acredite que el canal digital de su poderdante es el habitualmente utilizado por aquella, en caso de que el poder sea conferido mediante mensaje de datos desde aquel, toda vez que dicha información no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, y el de las excepciones de mérito así como de la objeción al juramento estimatorio, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

En vista que la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA apoderada de la parte demandante, describió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio, el escrito será tenido en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes comunicadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: TENER en cuenta en la oportunidad procesal pertinente el escrito presentado por la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA apoderada de la parte demandante, mediante el cual describió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Segundo: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20 hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00421-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados ITALMAQ LTDA, FRANCIA NUBIA LATORRE y GERMÁN MAURICIO ESCOBAR LATORRE, como quiera que no comparecieron al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, les designará curador ad litem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado FERNANDO ZAPATA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 29.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador Ad litem de los demandados ITALMAQ LTDA, FRANCIA NUBIA LATORRE y GERMÁN MAURICIO ESCOBAR LATORRE.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico fezalo@cable.net.co

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20 hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00421-00

Teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se solicitó el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 080-834 fue remitido desde un canal digital diferente al informado al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, y el indicado en la demanda como canal digital para recibir notificaciones, esto es, manuelabogado@outlook.com, el juzgado tendrá por no presentado aquel, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito mediante se solicitó la medida cautelar, remitido desde el correo electrónico manuel.hernandez.02@outlook.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20 hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00421-00

Teniendo en cuenta la documental y el escrito presentado por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme al poder otorgado por la señora DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO quien actúa como representante del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUBROGATARIO parcial del crédito que se ejecuta en este proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. conforme a los artículo 1666 y siguientes del Código Civil, en la suma de \$52.500.000.00, conforme al contenido del escrito visible en el archivo 16AlleganSubrogacionLegal.pdf.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene como parte demandante en la suma antes señalada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. y al BANCO DE BOGOTÁ S.A. -BANCAMIA S.A., por el saldo de la obligación perseguida en el presente asunto.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, conforme al poder otorgado por la señora DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO quien actúa como representante del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al extremo demandado de forma conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 20 hoy 4 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00601-00

Teniendo en cuenta que los escritos mediante los cuales se aporta la póliza judicial corregida y se descorre la objeción al juramento estimatorio, fueron remitidos desde un canal digital diferente al informado al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, esto es, DR_NANO21@yahoo.com; ni al informado como canal digital para recibir notificaciones indicado en la demanda juancu27@yahoo.es, incluso se puede colegir que es un tercero -JULIÁN ANDRÉS GAONA TORO jagaonatoro@gmail.com- el juzgado tendrá por no presentado aquellos, puesto que no se dio cumplimiento a la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito mediante los cuales se aporta la póliza judicial corregida y se descorre la objeción al juramento estimatorio, remitidos por un tercero ajeno al proceso y desde el correo electrónico jagaonatoro@gmail.com conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00097-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 21 de enero de 2021 confirmó el auto de 30 de septiembre de 2020 de este Despacho Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda por no aportarse prueba que acreditara la calidad de condueños de los demandantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00382-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y su subsanación reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **ASODATOS S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S. y BERNARDO RODRÍGUEZ DELGADO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$186.113.836.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$86.237.086.67 como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 17 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

CUARTO: \$2.360.572.00 por concepto de otros incluidos en el pagaré base de ejecución.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00027-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Énfasis realizado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de pertenencia se encuentra en el municipio de Macheta, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

Así las cosas, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta - Cundinamarca, para que conozca del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00029-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BE EXPERT S.A.S.** contra **PROMOTORA LA GIRA II S.A.S.;** **PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. y PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 03/07

PRIMERO: \$120.113.361.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$17.656.664.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 15 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ 07/07

CUARTO: \$200.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

QUINTO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEXO: **\$29.400.000.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 15 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ 06/07

SÉPTIMO: **\$200.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

OCTAVO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

NOVENO: **\$29.400.000.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 15 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ 05/07

DÉCIMO: **\$200.000.000.00** por concepto capital contenido en el pagaré base de ejecución.

UNDÉCIMO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

DUODÉCIMO: **\$29.400.000.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 15 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.

PAGARÉ 04/07

DÉCIMO TERCERO: **\$200.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO CUARTO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

DÉCIMO QUINTO: **\$29.400.000.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados, entre el 15 de diciembre de 2018 al 29 de febrero de 2020.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada LILIANA MILEN NÚMEZ QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00033-00

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS y reunidas las exigencias el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha tenido por notificado a la demandada y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado autoriza el retiro de la presente demanda, previa la constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00081-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Énfasis realizado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de división se encuentra en el municipio de Moniquirá - Boyacá, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

Así las cosas, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá que adelante el trámite.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Moniquirá. para que adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **20** hoy **4 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO